

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se determinan los topes de gastos de campaña para las elecciones de las Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

Antecedentes

1. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó, mediante acuerdo INE/CG263/2014 el Reglamento de Fiscalización.

Ordenamiento que fue modificado mediante los acuerdos INE/CG350/2014 del veintitrés de diciembre de dos mil catorce, INE/CG1047/2015 del dieciséis de diciembre de dos mil quince, INE/CG320/2016 del cuatro de mayo de dos mil dieciséis, INE/CG875/2016 del veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, INE/CG68/2017 del quince de marzo de dos mil diecisiete, INE/CG409/2017 del ocho de septiembre de dos mil diecisiete, INE/CG04/2018 del cinco de enero de dos mil dieciocho, INE/CG174/2020 del treinta de julio de dos mil veinte e INE/CG522/2023 del veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, respectivamente.

2. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹ aprobó la adecuación de la Estructura Organizacional de la Rama del Servicio Profesional Electoral Nacional, en cumplimiento al artículo séptimo transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa.

En la parte conducente del referido acuerdo se determinó incorporar a la Dirección de Organización Electoral, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual tiene entre sus funciones las de determinar los topes de gastos de precampaña y campaña, así como elaborar los Proyectos de Acuerdo, para que sean propuestos al pleno del órgano superior de dirección del Instituto Electoral, con el objeto de dar cumplimiento a las facultades de la materia.

¹ En adelante Consejo General del Instituto Electoral.

3. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó, mediante acuerdo INE/CG661/2016 el Reglamento de Elecciones.

Ordenamiento que fue modificado mediante los Acuerdos INE/CG391/2017 del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, INE/CG565/2017 del veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, INE/CG111/2018 del diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, INE/CG32/2019 del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020, INE/CG254/2020 e INE/CG561/2020 del ocho de julio, cuatro de septiembre y seis de noviembre de dos mil veinte, INE/CG1690/2021 del diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, INE/CG346/2022, INE/CG616/2022 e INE/CG825/2022 del nueve de mayo, siete de septiembre y veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, INE/CG291/2023, INE/CG292/2023 e INE/CG529/2023 del treinta y uno de mayo, veinticinco de agosto y ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

4. El treinta de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-058/VII/2020 determinó los topes de gastos de campaña para las elecciones de la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2020-2021.
5. El veinte de julio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG593/2022 aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Zacatecas y sus respectivas cabeceras, distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. En sus puntos de Acuerdo “*Primero*” y “*Segundo*”, estableció:

“ ...

ACUERDOS

PRIMERO. *Se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Zacatecas y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con base en el escenario definitivo cuya función de costo es de 12.867440, de conformidad con el mapa y el descriptivo de distritos y cabeceras que contiene el anexo 3 que se acompaña al presente acuerdo y forma parte integral del mismo.*

SEGUNDO. *Se aprueba que la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Zacatecas y sus respectivas cabeceras distritales, a que se refiere el punto primero del presente acuerdo, **será utilizada a partir del Proceso Electoral Local coincidente con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.***

...”

6. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto trescientos dieciocho mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.²
7. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-036/IX/2023, aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, para las actividades tendentes a la obtención del voto y para actividades específicas de los partidos políticos, y en su caso, de las candidaturas independientes para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.
8. El primero de noviembre de este año, mediante Oficio-IEEZ-01/0748/2023, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,³ solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas, el listado nominal de la entidad con corte al treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, con la finalidad de determinar los topes de gastos de campaña para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024.
9. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió mediante correo electrónico el Oficio INE/JLE-ZAC/VRFE/2279/2023 a través del cual, la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Zacatecas, remitió al Instituto Electoral un archivo Excel con las cifras del Padrón Electoral y la Lista Nominal de la entidad, con corte al treinta y uno de octubre del año en curso; desagregado por distrito electoral federal y local, municipio, sección, localidad y manzana.
10. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el que se renovará el Poder Legislativo, así como los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.
11. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-036/IX/2023, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

² En lo sucesivo Ley Electoral.

³ En adelante Instituto Electoral.

12. El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral, se analizaron y aprobaron los topes de gastos de campaña para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

Considerandos

Primero.- Que los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ 98 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;⁵ 38 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;⁶ 5 numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,⁷ señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y con perspectiva de género.

De igual forma, los incisos g), h) y j) del artículo 116 fracción IV de la Constitución Federal, señalan que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, asimismo se fijen las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos.

⁴ En lo posterior Constitución Federal.

⁵ En adelante Ley General de Instituciones.

⁶ En lo sucesivo Constitución Local.

⁷ En adelante Ley Orgánica.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género con enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Tercero.- Que el artículo 98 numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Serán profesionales en su desempeño. Se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Serán autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia Ley General de Instituciones y las leyes locales correspondientes.

Cuarto.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto, previstas en esa Ley, y el Órgano Interno de Control, que estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General.

Quinto.- Que los artículos 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5 fracción II, inciso c), 374 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, disponen que el Consejo General del Instituto Electoral es el órgano superior de dirección de la autoridad administrativa electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.

Sexto.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 27 numeral 1, fracciones II, XI, XII y XV de la Ley Orgánica, el Consejo General del Instituto Electoral tiene como atribuciones, entre otras, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que las actividades de los partidos políticos y, en su caso candidaturas independientes, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; garantizar que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos y candidaturas independientes se proporcionen en los términos señalados en la Ley General de Partidos y la Ley Electoral; así como determinar el tope máximo de gastos de precampaña y campaña que pueden erogar los partidos políticos y candidaturas independientes, según corresponda en las elecciones constitucionales de los miembros del Poder Legislativo así como de los integrantes de los Ayuntamientos.

Séptimo.- Que el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, indica que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Asimismo, la Base II, inciso c) párrafo 2 del citado artículo, señala que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales.

Octavo.- Que el artículo 116 incisos g), h) y j) de la Constitución Federal, señalan que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, asimismo se fijen las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos.

Noveno.- Que el artículo 190 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece que los topes de gasto de campaña, serán determinados conforme a los acuerdos que para tales efectos apruebe el Consejo General del Organismo Público Local.

Décimo.- Que según lo dispuesto por el artículo 43 párrafo primero de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral; tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. La ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

Décimo primero.- Que de conformidad con el artículo 44 párrafos primero y quinto de la Constitución Local, la ley garantizará que los partidos políticos y las candidaturas independientes cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y candidaturas independientes, así como sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre otros tipos de financiamiento, asimismo señala que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidaturas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes, así como el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

Décimo segundo.- Que de conformidad con lo señalado por los artículos 3 numeral 1 de la Ley General de Partidos; 5 numeral 1, fracción III, inciso cc) y 36 numeral 1 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, que tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos,

mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Décimo tercero.- Que los artículos 23 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos y 50 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, establecen que los partidos políticos tienen el derecho de participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Décimo cuarto.- Que de conformidad con el artículo 43 párrafo octavo de la Constitución Local, la ley establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. La duración de las campañas será de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputaciones locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Décimo quinto.- Que el artículo 155 de la Ley Electoral, señala que las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de la Ley Electoral, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

Décimo sexto.- Que el artículo 156 de la Ley Electoral, indica que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que las candidaturas o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.

Décimo séptimo.- Que el artículo 158 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, indican que las campañas para Diputaciones y Ayuntamientos tendrán una duración de sesenta días e iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.

Al respecto, en el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local 2023-2024, se estableció que las campañas electorales iniciaran el treinta y uno de marzo y concluirán el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Décimo octavo.- Que el artículo 94 numeral 4 de la Ley Electoral, establece que quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña, los siguientes:

1. Gastos de propaganda, entendiéndose por éstos los realizados en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, colocarse para permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas; renta de equipos de sonido o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de campañas; propaganda utilitaria; así como los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública; salas de cine y eventos efectuados en beneficio de los candidatos.
2. Gastos operativos de la campaña, entre los que se incluyen, los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, combustibles, gastos en servicios de transporte de personal y material; viáticos, logísticas de planeación de campaña y otros análogos que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales.
3. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, que serán los realizados en cualesquiera de estos medios, tales como anuncios publicitarios, tendientes a la obtención del sufragio popular. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.
4. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.
5. Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido político y su respectiva promoción.

6. Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral.
7. Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.
8. Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

Asimismo, la disposición referida en su numeral 6 establece que todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deben tener como propósito directo la obtención del voto en la elección.

Décimo noveno.- Que el artículo 25 numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos, indica que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos y aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Vigésimo.- Que el artículo 52 numeral 1, fracciones I y XXI de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos tienen como obligaciones, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la Ley Electoral, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos y aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley Electoral, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, específicas y para sufragar los gastos de precampaña y campaña.

Vigésimo primero.- Que el artículo 112 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, indica que en el caso de las coaliciones, se deberá manifestar en el convenio respectivo que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera,

deberá señalarse el monto de las aportaciones en dinero de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

Asimismo, el artículo 276 numeral 3, inciso g) del Reglamento de Elecciones establece para los convenios de coalición de los partidos políticos, que de manera clara y expresa contengan la obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidatos, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político.

Vigésimo segundo.- Que el artículo 342 numeral 1, fracciones I y III de la Ley Electoral establecen como obligaciones de las candidaturas independientes, la de conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes generales de la materia y la Ley Electoral, así como respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la Ley Electoral.

Vigésimo tercero.- Que el artículo 94, numeral 1 de la Ley Electoral, señala que el Consejo General del Instituto Electoral determinará los topes de los gastos de precampaña y de campaña que realicen los partidos políticos, para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, y de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad, de conformidad con la Ley Electoral.

Vigésimo cuarto.- Que el artículo 94 numeral 2 de la Ley Electoral, indica que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas en las precampañas y candidaturas en las campañas electorales, no podrán rebasar los límites máximos de topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral.

Vigésimo quinto.- Que en términos del Manual de Organización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-019/VI/2017, es atribución de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos realizar los estudios necesarios para la determinación de los gastos de precampaña y campaña.

Vigésimo sexto.- Que el artículo 94 numeral 3, fracciones I, II y III de la Ley Electoral, establece que el Consejo General del Instituto Electoral determinará a más

tardar el último día de noviembre del año anterior al de la jornada electoral, los topes de gastos de campaña, aplicando las reglas siguientes:

- I. ...
- II. Para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, el tope de gastos de campaña será la cantidad que resulte de multiplicar el tope de gasto de campaña establecido para la elección de Gobernador por el porcentaje del listado nominal, con corte al primero de enero del año de la elección, que corresponda a cada uno de los distritos electorales;
- III. Para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, el tope de gastos de campaña será la cantidad que resulte de multiplicar el tope de gasto de campaña establecido para la elección de Gobernador, por el porcentaje del listado nominal, con corte al primero de enero del año de la elección, que corresponda a cada municipio.

Vigésimo séptimo.- Que el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-058/VII/2020 del treinta de noviembre de dos mil veinte, determinó los topes de gastos de campaña para las elecciones de la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

En el citado Acuerdo se determinó como tope de gastos de la elección de la Gubernatura, la cantidad de **\$34'729,800.00 (Treinta y cuatro millones setecientos veintinueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**, esto como resultado del artículo 94, numeral 3, fracción I de la Ley Electoral.

Elección	Tope de gastos de campaña Proceso Electoral 2023-2024
Gubernatura	\$ 34'729,800.00

En estos términos, la norma por una parte establece que para determinar los topes de gastos de campaña para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos se multiplicará el tope de gasto de campaña de Gubernatura por el porcentaje del listado nominal con corte al primero de enero del año de la elección, y por la otra, señala que el Consejo General deberá determinar el tope de gasto de campaña a más tardar el último día de noviembre de dos mil veintitrés.

Por lo que, este órgano superior de dirección considera que para efecto de que los topes de gastos de campaña sean aprobados en el mes de noviembre tal y como lo estipula el artículo 94, numeral 3 de la Ley Electoral, se tome como base para efectuar el cálculo, el porcentaje del listado nominal con corte al treinta y uno de octubre del año anterior al de elección que corresponda para cada uno de los distritos electorales o municipios, toda vez que es el corte de listado nominal que realiza el Instituto Nacional Electoral previo al mes de noviembre.

Tope de gasto de campaña que no sufre variación respecto a su monto total, y que asciende a la cantidad de \$34´729,800.00 (Treinta y cuatro millones setecientos veintinueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), ya que el listado nominal sólo es la base de distribución para cada uno de los dieciocho Distritos y los cincuenta y ocho Ayuntamientos.

Vigésimo octavo.- Que precisado lo anterior, el tope de gasto de campaña para la elección de Diputaciones para el proceso electoral 2023-2024, en cada uno de los distritos electorales, es el que se detalla a continuación:

Dto.	Cabecera Distrital	No. de ciudadanas y ciudadanos inscritos en Lista Nominal con corte al 31/10/2023	% de ciudadanas y ciudadanos del distrito respecto del total de ciudadanos/as inscritos en Lista Nominal ⁸	Tope de gastos de campaña Elección de Diputaciones 2023-2024
A	B	C	$D=C/1,245,408*100$	$E=\$34´729,800.00*D$
I	ZACATECAS	57,173	4.5907	\$1,594,342.46
II	ZACATECAS	66,333	5.3262	\$1,849,780.81
III	GUADALUPE	66,879	5.3700	\$1,865,006.72
IV	GUADALUPE	62,992	5.0579	\$1,756,612.74
V	GUADALUPE	66,871	5.3694	\$1,864,783.63
VI	FRESNILLO	70,168	5.6341	\$1,956,724.71
VII	FRESNILLO	70,642	5.6722	\$1,969,942.81
VIII	FRESNILLO	76,511	6.1434	\$2,133,607.40

⁸ De conformidad con la lista nominal de la entidad, proporcionada mediante oficio INE-JLE ZAC/VRFE/2279/2023

Dto.	Cabecera Distrital	No. de ciudadanas y ciudadanos inscritos en Lista Nominal con corte al 31/10/2023	% de ciudadanas y ciudadanos del distrito respecto del total de ciudadanos/as inscritos en Lista Nominal ⁸	Tope de gastos de campaña Elección de Diputaciones 2023-2024
A	B	C	$D=C/1,245,408*100$	$E=\$34\,729,800.00*D$
IX	CALERA DE VÍCTOR ROSALES	60,021	4.8194	\$1,673,762.59
X	JEREZ DE GARCÍA SALINAS	79,229	6.3617	\$2,209,402.32
XI	OJOCALIENTE	69,753	5.6008	\$1,945,151.90
XII	VILLA DE COS	72,182	5.7959	\$2,012,887.68
XIII	LORETO	60,612	4.8668	\$1,690,243.39
XIV	PINOS	65,921	5.2931	\$1,838,291.66
XV	JALPA	72,459	5.8181	\$2,020,612.18
XVI	TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN	73,355	5.8900	\$2,045,598.29
XVII	RÍO GRANDE	75,492	6.0616	\$2,105,191.28
XVIII	SOMBRETE	78,815	6.3284	\$2,197,857.40
	TOTAL	1,245,408	100.00%	\$34\,729,800.00

Vigésimo noveno.- Que el tope de gasto de campaña para la elección de Ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024, en cada uno de los municipios, se detalla a continuación:

No	Ayuntamientos	No. de Ciudadanas y ciudadanos inscritos en Lista Nominal con corte al 31/10/2023	% de ciudadanos y ciudadanas del distrito respecto del total de ciudadanos/as inscritos en Lista Nominal ⁹	Tope de gastos de campaña Elección de Ayuntamientos 2023-2024
A	B	C	$D= C/1,245,408*100$	$E=\$34\,729,800.00*D$
1	APOZOL	5,863	0.4708	\$163,497.28
2	APULCO	4,161	0.3341	\$116,034.82
3	ATOLINGA	2,504	0.2011	\$69,827.25

⁹ De conformidad con la lista nominal de la entidad, proporcionada mediante oficio INE-JLE-ZAC/VRFE/2279/2023

No	Ayuntamientos	No. de Ciudadanas y ciudadanos inscritos en Lista Nominal con corte al 31/10/2023	% de ciudadanos y ciudadanas del distrito respecto del total de ciudadanos/as inscritos en Lista Nominal ⁹	Tope de gastos de campaña Elección de Ayuntamientos 2023-2024
A	B	C	D= C/1,245,408*100	E=\$34´729,800.00*D
4	BENITO JUAREZ	3,782	0.3037	\$105,465.92
5	CALERA	31,964	2.5665	\$891,357.15
6	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	6,206	0.4983	\$173,062.27
7	CONCEPCION DEL ORO	9,666	0.7761	\$269,548.81
8	CUAUHTEMOC	9,433	0.7574	\$263,051.31
9	CHALCHIHUITES	8,401	0.6746	\$234,272.66
10	FRESNILLO	172,168	13.8242	\$4,801,125.58
11	TRINIDAD GARCIA DE LA CADENA	3,050	0.2449	\$85,053.16
12	GENARO CODINA	6,296	0.5055	\$175,572.04
13	GENERAL ENRIQUE ESTRADA	5,068	0.4069	\$141,327.68
14	GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA	18,235	1.4642	\$508,506.37
15	EL PLATEADO DE JOAQUIN AMARO	1,815	0.1457	\$50,613.60
16	GENERAL PANFILO NATERA	18,111	1.4542	\$505,048.47
17	GUADALUPE	146,068	11.7285	\$4,073,293.59
18	HUANUSCO	4,233	0.3399	\$118,042.64
19	JALPA	22,253	1.7868	\$620,553.46
20	JEREZ	56,597	4.5445	\$1,578,279.96
21	JIMENEZ DEL TEUL	3,300	0.2650	\$92,024.73
22	JUAN ALDAMA	16,839	1.3521	\$469,577.12
23	JUCHIPILA	12,023	0.9654	\$335,276.78
24	LORETO	35,665	2.8637	\$994,564.28
25	LUIS MOYA	9,663	0.7759	\$269,465.15
26	MAZAPIL	14,356	1.1527	\$400,335.48
27	MELCHOR OCAMPO	2,326	0.1868	\$64,863.49
28	MEZQUITAL DEL ORO	2,513	0.2018	\$70,078.23
29	MIGUEL AUZA	18,125	1.4553	\$505,438.88
30	MOMAX	2,568	0.2062	\$71,611.97
31	MONTE ESCOBEDO	7,820	0.6279	\$218,070.73
32	MORELOS	9,965	0.8001	\$277,886.81
33	MOYAHUA DE ESTRADA	4,799	0.3853	\$133,826.27
34	NOCHISTLAN DE MEJIA	26,111	2.0966	\$728,138.74

No	Ayuntamientos	No. de Ciudadanas y ciudadanos inscritos en Lista Nominal con corte al 31/10/2023	% de ciudadanos y ciudadanas del distrito respecto del total de ciudadanos/as inscritos en Lista Nominal ⁹	Tope de gastos de campaña Elección de Ayuntamientos 2023-2024
A	B	C	D= C/1,245,408*100	E=\$34 729,800.00*D
35	NORIA DE ANGELES	12,045	0.9672	\$335,890.28
36	OJOCALIENTE	31,657	2.5419	\$882,796.06
37	PANUCO	13,024	1.0458	\$363,190.95
38	PINOS	52,026	4.1774	\$1,450,811.76
39	RIO GRANDE	52,447	4.2112	\$1,462,551.89
40	SAIN ALTO	17,326	1.3912	\$483,157.74
41	EL SALVADOR	1,912	0.1535	\$53,318.57
42	SOMBRETE	48,989	3.9336	\$1,366,121.12
43	SUSTICACAN	1,433	0.1151	\$39,961.04
44	TABASCO	13,886	1.1150	\$387,228.93
45	TEPECHITLAN	7,361	0.5911	\$205,270.93
46	TEPETONGO	6,383	0.5125	\$177,998.14
47	TEUL DE GONZALEZ ORTEGA	4,640	0.3726	\$129,392.35
48	TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN	21,723	1.7442	\$605,773.73
49	VALPARAISO	27,827	2.2344	\$775,991.60
50	VETAGRANDE	8,434	0.6772	\$235,192.91
51	VILLA DE COS	25,687	2.0625	\$716,314.95
52	VILLA GARCIA	12,902	1.0360	\$359,788.82
53	VILLA GONZALEZ ORTEGA	10,322	0.8288	\$287,842.21
54	VILLA HIDALGO	13,895	1.1157	\$387,479.90
55	VILLANUEVA	27,491	2.2074	\$766,621.81
56	ZACATECAS	115,072	9.2397	\$3,208,930.36
57	TRANCOSO	14,450	1.1603	\$402,956.79
58	SANTA MARIA DE LA PAZ	2,529	0.2031	\$70,524.41
	TOTAL	1,245,408	100.00%	\$34 729,800.00

En mérito de las consideraciones señaladas y con fundamento en los artículos 41, Base II, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 3, numeral 1, 23, numeral 1, inciso a), 25, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos; 38, fracción I, 43, párrafos primero y octavo, 44, párrafos primero y quinto de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracciones II, incisos b) y c), y III, inciso cc), 36 numeral 1, 52, numeral 1, fracciones I y XXI, 94, numerales 1, 2, 3, fracciones I, II y III, y 4, 112 numeral 1 fracción VI, 155, 156, 158, numerales 1 y 2, 342, numeral 1, fracciones I y III, 372, 373, 374 de la Ley Electoral y 4, 5, 10, 22, 27, numeral 1, fracciones II, XI, XII y XV de la Ley Orgánica, 190, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización del INE, 276, numeral 3, inciso g) del Reglamento de Elecciones, el Consejo General del Instituto Electoral expide el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se determina el tope de gasto de campaña para la elección de Diputaciones para contender en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en términos de lo previsto en el considerando Vigésimo octavo de este Acuerdo.

Segundo. Se determinan los topes de gastos de campaña para la elección de Ayuntamientos para contender en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en términos de lo previsto en el considerando Vigésimo noveno del presente Acuerdo.

Tercero. Publíquese un extracto de este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de Internet www.ieez.org.mx.

Cuarto. Se instruye a la Coordinación de Vinculación de este Instituto Electoral, remita el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese conforme a derecho el presente Acuerdo.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, celebrada de manera presencial el día treinta de noviembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales Mtro. Arturo Sosa Carlos; Mtra. Yazmín Reveles Pasillas; Lic. Carlos Casas Roque; Mtra. Sandra Valdez Rodríguez; L. C. P y A. P. Israel Guerrero de la Rosa; Mtra. Brenda Mora Aguilera y del Consejero Presidente, Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas.

Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas
Consejero Presidente

Mtro. Jorge Chiquito Díaz de León
Secretario Ejecutivo